CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2160- 2010 LIMA INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Lima, diecisiete de agosto del año dos mil diez.-

VISTOS; el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, el expediente principal, y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el recurso de casación interpuesto por José Miguel Cadenas Mamani, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"; SEGUNDO.- Que, del texto del recurso de casación de fojas seiscientos cuarenta y cinco el recurrente denuncia: 1) La infracción normativa de derecho material, consistente en el artículo doscientos del Código Civil, el cual establece que la ineficacia de los actos gratuitos se tramita como proceso sumarísimo y la de los actos oneroso como proceso de conocimiento, no obstante ello, en el caso de autos la ineficacia del acto jurídico (anticipo de legítima) se tramitó como proceso abreviado y no como proceso sumarísimo lo cual constituye una infracción a la norma de derecho material; 2) Infracción normativa de derecho procesal, consistente en el artículo ochenta y cinco inciso tercero del Código Procesal Civil, señalando el recurrente que el caso de autos se tramita como proceso sumarísimo; y la Indemnización por Daños y Perjuicios pretendida por el demandante se tramita como proceso abreviado, existe una indebida acumulación de retensiones, toda vez que las pretensiones acumuladas no son tramitables en una misma vía procedimental, lo cual constituye una infracción a la norma procesal; **TERCERO**.- Que, en tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y iv) Se adjunta arancel judicial por concepto de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2160- 2010 LIMA INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

recurso de casación; CUARTO.- Que, antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa; QUINTO .-. Que, analizando los fundamentos de la denuncia es de advertirse que respecto de: 1) La infracción normativa de derecho material, consistente en el artículo doscientos del Código Civil, la Sala de vista estableció en su octavo considerando que si bien en el presente caso se dispuso en el auto admisorio que este proceso se tramite en la vía abreviada, asimismo en la recurrida se señaló que ello no genera ningún perjuicio al recurrente, toda vez que en modo alguno se ha restringido su derecho de defensa; siendo ello así, este Colegiado Supremo, advierte que estos procesos no obstante tramitarse por la vía sumarísima al tratarse de un acto jurídico gratuito - puesto que se cuestiona la eficacia del anticipo de legítima - sin embargo el recurrente no acredita en qué medida esta situación procesal le ha generado perjuicio alguno, muy por el contrario encontrándose el proceso bajo el procedimiento abreviado, se le aperturó un mayor plazo en el ejercicio de sus derechos de defensa para la contestación y en general para el esclarecimientos de conflicto de intereses, no demostrando por consiguiente el recurrente el perjuicio que le ha causado la tramitación del proceso en la vía abreviada, deviniendo este extremo en inamparable; de otro lado, respecto a 2) La infracción normativa de derecho procesal, consistente en el artículo ochenta y cinco inciso tercero del Código Procesal Civil, en este caso las instancias de mérito se encuentran conformes en cuanto establecen que tratándose la pretensión accesoria de una de Indemnización por Daños y Perjuicios resulta compatible con la naturaleza del proceso abreviado por lo que, para estos casos la Sala Superior así como el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2160- 2010 LIMA INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Juzgado de primera instancia han procedido debidamente a acumular ambas pretensiones al tener una conexión directa con el principal de ineficacia de acto jurídico, por lo que el recurso así propuesto devine en improcedente. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por José Miguel Cadenas Mamani, obrante a fojas seiscientos cuarenta y cinco contra la sentencia de vista su fecha catorce de noviembre del año dos mil ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Manuel Pinedo Chávez contra Tula Felícita Mamani Mongues y otros, sobre Ineficacia de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Salas Villalobos, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

LQF